
CONFERENCIA DE APLICACIÓN
8 DE DICIEMBRE DE 1994

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

EVITACIÓN DE LA DUPLICACIÓN INSTITUCIONAL Y DE PROCEDIMIENTOS

**Decisión de 8 de diciembre de 1994 adoptada por el Comité Preparatorio
de la OMC y las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947**

EL COMITÉ PREPARATORIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Observando que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante el "GATT de 1947") y el Acuerdo por Marrakech el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC") son instrumentos jurídicos distintos y que, en consecuencia, los Miembros de la OMC pueden seguir siendo partes contratantes del GATT de 1947;

Considerando que no debe someterse a las partes contratantes del GATT de 1947 y a las partes en los Acuerdos de la Ronda de Tokio que sean además Miembros de la OMC a la carga de tener que notificar sus medidas y políticas y celebrar consultas sobre ellas dos veces;

Deseando, en consecuencia, que los órganos establecidos en virtud del GATT de 1947, los Acuerdos de la Ronda de Tokio y el Acuerdo sobre la OMC coordinen sus actividades en la medida en que coincidan sus funciones;

Decide proponer a la adopción por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, los Comités establecidos en virtud de la Ronda de Tokio y el Consejo General de la OMC el siguiente procedimiento:

En el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC y la fecha de terminación de los instrumentos jurídicos por medio de los cuales las partes contratantes aplican el GATT de 1947 y de los Acuerdos de la Ronda de Tokio se aplicará, en el marco del GATT de 1947, de los Acuerdos de la Ronda de Tokio y del Acuerdo sobre la OMC, el siguiente procedimiento de notificación y coordinación:

1. En caso de que, tanto en virtud del Acuerdo sobre la OMC como en virtud del GATT de 1947 o de un Acuerdo de la Ronda de Tokio, haya obligación de notificar una medida, se entenderá, salvo que en la notificación se indique lo contrario, que la notificación efectuada a un órgano de la OMC constituye también una notificación de la medida de conformidad con el GATT de 1947 o con el Acuerdo de la Ronda de Tokio. La Secretaría del GATT distribuirá la notificación de que se trate simultáneamente a los Miembros de la OMC y a las partes contratantes del GATT de 1947 y/o las partes del Acuerdo de la Ronda de Tokio. Este procedimiento se entiende sin perjuicio de los procedimientos de notificación aplicables en determinadas esferas.

2. En las relaciones entre los órganos a los que se hace referencia en los apartados a) a d) *infra* se aplicará el procedimiento de coordinación establecido en los párrafos 3 y 4 *infra*:

- a) Los siguientes Comités establecidos en virtud del GATT de 1947 o de un Acuerdo de la Ronda de Tokio coordinarán sus actividades con los correspondientes Comités establecidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC:

Comité de Comercio y Desarrollo
Comité de Restricciones a la Importación (Balanza de Pagos)
Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Valoración en Aduana
Comité de Licencias de Importación
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

- b) El Comité de Concesiones Arancelarias y el Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y Otras Medidas no Arancelarias del GATT de 1947 coordinarán sus actividades con el Comité de Acceso a los Mercados de la OMC que se ha propuesto establecer.
- c) Los grupos de trabajos establecidos en virtud del GATT de 1947 para examinar un acuerdo o convenio regional coordinarán sus actividades con los grupos de trabajo de la OMC que examinen el mismo acuerdo o convenio regional.¹
- d) El Consejo de Representantes del GATT de 1947 coordinará sus exámenes de las políticas comerciales con los del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC.

3. Los órganos establecidos en virtud del GATT de 1947 o de un Acuerdo de la Ronda de Tokio a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* celebrarán sus reuniones conjuntamente con los correspondientes órganos de la OMC o de forma consecutiva, según proceda. En las reuniones conjuntas se aplicarán las normas de procedimiento que haya de seguir el órgano de la OMC. Los informes sobre las reuniones conjuntas se presentarán a los órganos competentes establecidos en el GATT de 1947, los Acuerdos de la Ronda de Tokio y el Acuerdo sobre la OMC.

4. La coordinación de actividades prevista en el párrafo 3 *supra* se realizará de forma que quede garantizado que no afectará al goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del GATT de 1947, los Acuerdos de la Ronda de Tokio y el Acuerdo sobre la OMC, ni al ejercicio de las competencias de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, los Comités establecidos en virtud de los Acuerdos de la Ronda de Tokio y los órganos de la OMC.

5. Las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, los Comités establecidos en virtud de los Acuerdos de la Ronda de Tokio y el Consejo General de la OMC podrán decidir independientemente dejar de aplicar las disposiciones establecidas en los párrafos 1 a 4 *supra*.

¹Los grupos de trabajo de la OMC comprenden los grupos de trabajo establecidos por decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 adoptadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y, en consecuencia, forman parte del GATT de 1994.